

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Accionante: John Henry Moreno Rodríguez.

Accionado: Compensar EPS, Clínica Medical Kennedy y Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Radicado: 11001400303220220095100.

Decisión: Concede.

Se decide la acción de tutela de la referencia, a la cual se vincularon a la Superintendencia de Salud, al ADRES y al Ministerio de Salud, conforme a los siguientes.

ANTECEDENTES

El accionante deprecó la protección del derecho fundamental a la vida, a la vida digna, a la salud y a la seguridad social porque la EPS, la IPS y la compañía accionada, no han garantizado los servicios médicos requeridos con posterioridad al accidente de tránsito sufrido.

En consecuencia, rogó que se autoricen y practiquen las ordenes médicas que se emitan por el accidente de tránsito sufrido.

El 26 de septiembre pasado este despacho concedió el amparo aquí implorado, el cual, fue impugnado por la accionante; una vez ante el superior, el Juez 36 Civil del Circuito, el 4 de noviembre pasado, declaró la nulidad de todo lo actuado porque no se vinculó a la Superintendencia de Salud, al ADRES y al Ministerio de Salud, en consecuencia, se renovó la actuación con la vinculación de las entidades antes mencionadas, y se procede a proferir el fallo correspondiente, conforme las respuestas que se expondrán.

Compensar EPS comunicó que no existen servicios médicos pendientes de prestar, por lo que solicitó denegar el amparo por la ocurrencia de un hecho superado.

Previsora S.A. compañía de seguros indicó que en efecto le corresponde pagar los gastos médicos, por el SOAT que amparó el accidente de tránsito sufrido por el accionante, sin embargo, la

prestación del servicio médico le corresponde a la IPS Clínica Medical Kennedy, quien debe prestar tal asistencia, y luego recobrar ante la aseguradora, sin posibilidad de negar los servicios, esto, claro está, hasta la suma de 800 SMLDV, luego de ello le corresponde a la EPS tratante. Agregó que en efecto ya se cumplió tal monto, y pagó en debida forma a la Clínica Medical. En consecuencia, solicitó ser desvinculado de la acción por no tener legitimación en la causa por pasiva.

La Clínica Medical Kennedy indicó que no ha negado la prestación de los servicios de salud, y que el tope de 800 SMLDV ya fue superado y pagado, y de ello comunicó a la EPS Compensar, quien es a quien le corresponde continuar con el tratamiento del accionante. Imploró declarar improcedente el amparo respecto a lo que ella corresponda.

El Ministerio de Salud solicitó ser desvinculado al no ser la entidad llamada a responder por las pretensiones del accionante.

La Superintendencia de Salud imploró declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que no hay ninguna acción u omisión proveniente de dicha entidad, que haya afectado los derechos del aquí accionante.

La ADRES guardó silencio pese a ser debidamente notificada del auto admisorio de la acción.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

¹ Sentencia, T-001 de 1992

Se duele el accionante porque no se le ha brindado el servicio de salud correspondiente, por cuanto las entidades no definen quien es la encargada de asumir su atención, lo cual deviene en una afectación a la salud, seguridad social y vida, por ende, corresponde verificar si procede la presente acción para salvaguardar los derechos del accionante.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.” (C.C. T-014/2017).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que el señor John Henry Moreno Rodríguez sufrió un accidente de tránsito que le ocasionó diferentes traumatismos, de acuerdo a lo enunciado en la contestación de la Clínica Medical, por lo cual le han sido prescritos diferentes consultas y procedimientos por su médico tratante, igualmente la Clínica Medical Kennedy probó que ha continuado con la atención en salud, y que en efecto le comunicó a la compañía de seguros y a la EPS que ya se superó el tope de 800 SMLDV, por lo que le corresponde a la EPS continuar con el tratamiento del accionante.

Ahora bien, de acuerdo al anterior escenario de cosas, la EPS insistió en que ha autorizado y prestado los servicios requeridos por el quejoso, sin embargo, no existe prueba de que se haya materializado tal servicio de salud, por ende, se concederá la salvaguarda implorada respecto al servicio requerido, al ser necesaria precisamente por la patología que aqueja la reclamante.

Desde esa óptica, se evidencia la transgresión denunciada frente dicho servicio médico, dado que la conducta injustificada de la EPS accionada al no brindar los servicios médicos requeridos por el quejoso, desconoce los principios de accesibilidad y oportunidad del sistema de salud y los fines propios de un Estado Social del Derecho, cabe recordar que el Decreto 780 de 2016, respecto al pago de gastos

médicos sufridos en un accidente de tránsito, señala en su artículo 2.6.1.4.2.3 que:

"1. Por la compañía aseguradora, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado. En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí."

Por ende, se brindará el auxilio invocado y se ordenará a Luis Andrés Penagos Villegas, representante legal de Compensar EPS, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, garantice a favor del quejoso, si aún no lo ha hecho, todas las consultas y servicios médicos ordenados por el médico tratante en virtud del accidente de tránsito sufrido y allegue prueba de ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Amparar los derechos fundamentales a la vida, a la vida digna, seguridad social y a la salud, implorados por John Henry Moreno Rodríguez.

Segundo: Ordenar Luis Andrés Penagos Villegas, representante legal de Compensar EPS, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, garantice a favor del quejoso, si aún no lo ha hecho, todas las consultas y servicios médicos ordenados por el

médico tratante en virtud del accidente de tránsito sufrido y allegue prueba de ello.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d766e99d1d2d291d818373ed5e1a6dc5345abc35a662dfaac6c7e6a4ba290c3a**

Documento generado en 14/11/2022 07:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>